

Art. 327. Ni los Vocales ni los testigos podrán ser nombrados intérpretes. Tampoco podrán serlo las partes, salvo el caso de que siendo el reo quien necesite de intérprete esté su Defensor en aptitud de desempeñar ese cargo.

Art. 328. Las partes podrán oponerse al nombramiento de intérpretes hecho por el Presidente, motivando su oposición, y el Consejo resolverá de plano y sin recurso.

Art. 329. Todos los testigos y peritos, después de haber dado sus respectivas declaraciones, permanecerán en la sala de la audiencia hasta que el Presidente, con consentimiento de las partes, les permita retirarse.

Art. 330. El acusado ó su Defensor y la parte civil, si se hubiere presentado, podrán dirigir á cualesquiera de los testigos ó peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el Presidente, y por medio de éste, ó directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que consideren necesarias para sostener sus respectivos intereses, sin perjuicio de que el mismo Presidente prohíba al interpelado que conteste, cuando tales preguntas ú objeciones fueren de todo punto inconducentes. El Ministerio Público podrá, en igualdad de circunstancias, interrogar directamente al acusado, á los testigos y á los peritos, y hacerles las observaciones que estimare oportunas en cuanto á lo que cada uno de ellos hubiere declarado, pidiendo la palabra al Presidente. Las partes podrán, además, exponer al Consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo ó perito, ó de la veracidad que deba atribuírse á su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas ú ofensivas.

Art. 331. Los Vocales del Consejo podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, ó por medio de él, interrogar á los testigos ó peritos y á los acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar á entender cuál pueda ser esta.

Art. 332. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre estos solos, se practicarán cuando el Presidente, de oficio ó á solicitud de las partes, lo juzgue necesario, teniendo presente lo dispuesto en el art. 191.

Art. 333. Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, de oficio, ó á solicitud de las partes ó de los Vocales del Consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia, y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sea en presencia unos de otros, ya separadamente.

Art. 334. Podrá asimismo el Presidente, antes de que declare un testigo, durante su declaración ó después de ella, hacer retirar á uno ó á varios acusados y examinarlos separadamente, sobre alguna de las circunstancias del proceso; pero cuidará de no continuar el curso de los debates, sino después de haber instruído á los individuos á quienes hubiere mandado retirar, de lo que se haya dicho en su ausencia y de lo que haya resultado de esa indagación.

Art. 335. Si del examen de un testigo ó perito en el curso de los debates apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones de la Ley Penal Militar y del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará á la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, el declarante será detenido desde luego, extendiéndose por el Juez instructor una acta en la que consten las preguntas que á aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esa acta

y el detenido, se consignarán al terminar la audiencia, á la autoridad militar que deba mandar formar la averiguación correspondiente.

Art. 336. Cuando el testigo ó perito variare de cualquiera manera substancial, la declaración que hubiere rendido en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido ó consignado.

Art. 337. No se hará la consignación de que hablan los dos artículos anteriores, si el testigo ó perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en ese caso le hará el apercibimiento que le señala el art. 745 del citado Código Penal, cuidando de la observancia de lo prevenido en el segundo inciso de ese artículo.

Art. 338. Concluído el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, estableciendo en términos claros y precisos, los capítulos de criminalidad sobre los que respecto de cada acusado solicite la declaración del Consejo. A este fin analizará lógicamente los hechos que hayan sido materia del proceso, y los elementos que constituyan la prueba, citando los preceptos legales que en su concepto sean de aplicarse en la sentencia, y enunciando, en su caso, la pena que considere procedente.

Por regla general, las conclusiones del Representante del Ministerio Público, al emitir su pedimento, estarán basadas en las que, conforme al art. 223 se hubiesen presentado, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas ó alegar otras diversas de ellas, pero sólo cuando el que formule el pedimento, no sea el autor de las anteriores conclusiones, ó aun cuando lo sea, por alguna otra causa superviniente y exponiendo con especialidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquiera manera al acusado ó dirigir denuestos á la Defensa, al hacer uso de la palabra con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 339. En seguida se oirá á la Defensa: ésta podrá exponer cuanto crea favorable á sus intereses, pero basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiere expuesto con arreglo al art. 225, pudiendo proceder de otra manera en los casos en que á su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado. La franquicia á que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el Representante del Ministerio Público tome la palabra para fundar sus conclusiones.

Art. 340. El Ministerio Público podrá replicar á lo que exponga la Defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella, en tal caso, podrá volver á usar de la palabra por el mismo número de veces.

Art. 341. Si fueren varios los Defensores de un acusado, ó varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos ó más Defensores, sólo uno de estos hablará cada vez que ese derecho le corresponda, conforme á lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás Defensores intervengan en los debates, de la manera que en este capítulo se previene. La misma regla se observará respecto de los patronos de la parte civil en su caso, cuando sean varios.

Art. 342. Cuando haya parte civil, podrá hablar por sí ó por medio de su patrono, después del Ministerio Público.

Art. 343. Después de que las partes hubieren concluído de hablar, el Presi-

dente del Consejo preguntará al acusado, cuando estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado en tales casos, no tiene más limitación que el respeto á la ley y á las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar á cualquiera otra persona.

Art. 344. A continuación el Presidente declarará cerrados los debates, y el Asesor formulará un interrogatorio bajo las siguientes reglas:

I. Las preguntas se referirán á los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo á otros distintos de ellos, y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, y en las constancias procesales.

II. Si el Ministerio Público ó la Defensa apreciaren los hechos como constitutivos de un delito diverso del señalado en la orden de proceder, se formularán tantos interrogatorios separados cuantos sean necesarios, para que correspondan á aquellas apreciaciones, omitiéndose en cada interrogatorio las preguntas que resulten incompatibles con las que deba contener conforme á la apreciación en que se base. En el caso de esta fracción, el Consejo resolverá por mayoría de votos, cuál de los interrogatorios es el que deba ser votado, haciéndose constar así antes de las firmas y expresándose el número de los votos que hayan formulado esa mayoría.

III. Si en las conclusiones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el Asesor lo declarará así, y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas ó alguna de ellas, para que tal contradicción no aparezca, ninguna de las contradictorias se incluirá en el cuestionario.

IV. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público ó de la Defensa que no constituyan una circunstancia excluyente, calificativa, agravante ó atenuante, de las determinadas por la ley, ó que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias exista, no serán incluidos en el interrogatorio.

V. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra á su vez en contradicción.

VI. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público ó de la Defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias para que cada una contenga un sólo hecho.

VII. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ú ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquiera otro trámite ó constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones VI, IX, X y XII del artículo 44, XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46 y XI del 47, del Código Penal para el Distrito Federal.

Los hechos á que se refiere esta fracción, los estimará el Consejo en su sentencia, con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes.

VIII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: «El acusado N. N., es culpable de . . . . (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos ó elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuere necesario para hacer referencia separadamente á cada uno de ellos.

IX. En seguida se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias constitutivas, excluyentes, calificativas, agravantes y atenuantes, en el orden en que quedan mencionadas.

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos ó elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto á la primera pregunta.

X. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: «¿El acusado N. N., es autor de tal hecho?» En tal caso, la contestación afirmativa á esa pregunta, equivaldrá á la declaración de culpabilidad, cuando se vote negativamente la excluyente ó todas las excluyentes alegadas.

XI. Delante de cada una de las preguntas relativas á las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra «excluyente,» «calificativa,» «agravante» ó «atenuante,» según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

XII. Si el acusado fuere mayor de nueve y menor de catorce años, se hará pregunta especial sobre si obró ó no con discernimiento.

El Asesor no podrá formular interrogatorios con clasificación diferente de la que resulte de la orden de proceder ó de las conclusiones de las partes.

Art. 345. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos á un mismo acusado, cuando los hechos en que aquellos se hagan consistir sean diversos entre sí.

Art. 346. El Ministerio Público y la Defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El Asesor resolverá si la modifica ó no, y en este segundo caso, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho á que de este incidente se ponga constancia pormenorizada en el acta, á fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente en la segunda instancia. Si el Presidente ó alguno ó algunos de los Vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación ó con alguna ó algunas de las preguntas contenidas en él, el Consejo resolverá, á pluralidad de votos, si debe modificarse ese documento; y si la resolución fuere afirmativa, el Asesor modificará el interrogatorio de que se trate, en el sentido de ella, dándose nueva lectura al interrogatorio tal como haya sido modificado; las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

Art. 347. Formulado y leído el interrogatorio por el Asesor y hechas las modificaciones á que el artículo que antecede se refiere, ó mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el Presidente del Consejo, estando todos los concurrentes en pié, y la escolta terciando las armas, tomará á los Vocales la siguiente protesta:

«¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van á someter, conforme á las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado y mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?»

Quando los Vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el Presidente protestará á su vez, diciendo: *protesto bajo mi palabra de honor resolver las cuestiones que se me van á someter,* y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

Art. 348. Acto continuo, el Presidente suspenderá la sesión pública, y en-